

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-673/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el particular presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una petición solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 01143919, dirigida a la Unidad del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, de la que se desprende lo siguiente:

“3. Listado en Excel de los finiquitos y/o liquidaciones nominales y de raya otorgados con montos totales de la administración pública municipal desde octubre 2018 a la fecha.” (sic)

II. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, en el medio solicitado atendió la petición de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

“En atención a lo solicitado, informo que el tramites de finiquitos se encuentra en proceso de elaboración y autorización. Por lo que no es posible proporcionar el listado que solicita “(sic)

III. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“... La información es confusa; en diferentes medios se ha difundió la información de que se han hecho listas, desde el año pasado diferentes cantidades y montos se han expuesto para el pago de finiquitos y liquidaciones; esta información que proporciona evidencia que desde octubre del 2018 no ha podido el municipio pagar a ninguno de los trabajadores dados de baja...” (sic)

IV. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-673/2019**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. A través del acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se previno al recurrente para el efecto de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado y el acto que recurre.

VI. Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y una vez cumplimiento la prevención anterior por parte del recurrente, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; de igual forma, por haber sido procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto del inconforme como del sujeto obligado.

Asimismo, en atención a que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

VIII. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **RR-673/2019**, a través del acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

IX. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el agraviada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en la negativa de otorgar la información solicitada, al tenor de las siguientes manifestaciones:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

“... La información es confusa; en diferentes medios se ha difundió la información de que se han hecho listas, desde el año pasado diferentes cantidades y montos se han expuesto para el pago de finiquitos y liquidaciones; esta información que proporciona evidencia que desde octubre del 2018 no ha podido el municipio pagar a ninguno de los trabajadores dados de baja...” (sic)

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado en vía de informe justificado alegó:

“...Del motivo de inconformidad del recurrente, se advierte el siguiente acto reclamado:

“La información es confusa, en diferentes medios se difundió la información de que se han hecho listas, desde el año pasado diferentes cantidades y montos se han expuesto para el pago de finiquitos y liquidaciones: esta información que proporciona evidencia que desde octubre del 2018 no ha podido pagar a ninguno de los trabajadores dados de baja.”

*Del análisis de los supuestos jurídicos que el recurrente argumenta para fundar la interposición del recurso de revisión **NO se ajusta ninguna a los supuestos que indica el que señala al artículo 170**, toda vez que:*

Se dio una respuesta clara, precisa, en tiempo y forma legal, “Informo que el trámite de finiquitos se encuentra en proceso de elaboración y autorización, por lo que no es posible otorgar el trámite que solicita”

En la opción del recurrente, basado en notas periodísticas, refiere que es confuso, la respuesta, sin embargo, no lo es.

En atención a lo anterior, solicito sea desechado el presente recurso por improcedente en términos de la fracción III del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señalan (...)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido a ese digno Instituto:

UNICO: *Tener por presentado en tiempo y forma legal el informe con las constancias que sustentan la legalidad de la emisión del acto que se reclama de conformidad con los artículos 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”(sic)*

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas por las partes, en los siguientes términos:

En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, por medio del cual le otorgó respuesta al particular hoy recurrente, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01143919.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de un documento en formato Word, el cual contiene tres notas periodísticas, de fechas quince de febrero, de abril y veintiséis de julio, todas de mil diecinueve, dos del Diario denominado "*Municipios Puebla*" y el restante de "*Noticias Tehuacán*".

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, hecho por el presidente municipal de dicho lugar.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, por medio de la cual el particular hoy recurrente presenta una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01143919.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple de la de la contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01406219, hecha por el particular hoy recurrente, mima que no cuenta con fecha, producida por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del memorándum número 1002/2019, de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del memorándum número 1090/2019, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, da respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 01143919.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple de una captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, en específico del rubro seguimiento de mis solicitudes, en donde se desprende la contestación del sujeto obligado al particular de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01143919.
- .La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del memorándum número 1719/2019, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del memorándum número 1719/2019, de fecha uno de octubre de dos mil

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del memorándum número 1824/2019, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, hecho por el presidente municipal de dicho lugar.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del *“ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN”*, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, por medio de la cual el particular hoy recurrente presenta una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01143919.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número 1002/2019, de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número 1090/2019, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01406219, hecha por el particular hoy recurrente, mima que no cuenta con fecha, producida por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, en específico del rubro seguimiento de mis solicitudes, en donde se desprende la contestación del sujeto obligado al particular de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01143919.
- .La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número 1719/2019, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número 1719/2019, de fecha uno de octubre de dos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Respecto de las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las pruebas documentales públicas, al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas privadas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información pública, requirió:

“3. Listado en Excel de los finiquitos y/o liquidaciones nominales y de raya otorgados con montos totales de la administración pública municipal desde octubre 2018 a la fecha.” (sic)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de acceso a la información hizo del conocimiento de la recurrente en síntesis que:

“En atención a lo solicitado, informo que el tramites de finiquitos se encuentra en proceso de elaboración y autorización. Por lo que no es posible proporcionar el listado que solicita “(sic)

Ante tal situación, la recurrente impugnó la respuesta supra citada señalando de forma textual que:

“... La información es confusa; en diferentes medios se ha difundió la información de que se han hecho listas, desde el año pasado diferentes cantidades y montos se han expuesto para el pago de finiquitos y liquidaciones; esta información que proporciona evidencia que desde octubre del 2018 no ha podido el municipio pagar a ninguno de los trabajadores dados de baja...” (sic)

Previo requerimiento, el particular preciso su acto de molestia manifestando la negativa del sujeto obligado a proporcionar respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“Existe negativa de entregar la información; declara inexistente cuando en diferentes periodos se han dado de baja a diferentes plazas o cargos (y han sido dados a conocer en actos públicos en medios de comunicación); está es una información incompleta; la negativa a permitir una consulta directa. Anexo a documento que contiene lo solicitado”

Por su parte, el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, en el oficio número 131/2019, de fecha diez de octubre de octubre de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento a este Órgano Garante, lo siguiente:

*“...Del motivo de inconformidad del recurrente, se advierte el siguiente acto reclamado:
“La información es confusa, en diferentes medios se difundió la información de que se han hecho listas, desde el año pasado diferentes cantidades y montos se han*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

expuesto para el pago de finiquitos y liquidaciones: esta información que proporciona evidencia que desde octubre del 2018 no ha podido pagar a ninguno de los trabajadores dados de baja.”

*Del análisis de los supuestos jurídicos que el recurrente argumenta para fundar la interposición del recurso de revisión **NO se ajusta ninguna a los supuestos que indica el que señala al artículo 170**, toda vez que:*

Se dio una respuesta clara, precisa, en tiempo y forma legal, “Informo que el trámite de finiquitos se encuentra en proceso de elaboración y autorización, por lo que no es posible otorgar el trámite que solicita”

En la opción del recurrente, basado en notas periodísticas, refiere que es confuso, la respuesta, sin embargo, no lo es.

En atención a lo anterior, solicito sea desechado el presente recurso por improcedente en términos de la fracción III del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señalan (...)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido a ese digno Instituto:

UNICO: *Tener por presentado en tiempo y forma legal el informe con las constancias que sustentan la legalidad de la emisión del acto que se reclama de conformidad con los artículos 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...“(sic)*

Una vez establecido lo anterior, resulta relevante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que se encuentre en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión RR-673/2019, en su conjunto y literalidad, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por el sujeto obligado al solicitante, en atención a lo siguiente:

En resumen, el particular solicitó un listado de los finiquitos y/liquidaciones nominales y de raya otorgadas con montos totales de la administración pública municipal desde octubre de dos mil dieciocho al dieciséis de julio de dos mil diecinueve, ello en una base de datos "*Excel*".

En respuesta el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, informó al particular hoy recurrente, en resumen, que no era posible proporcionar el listado en atención a que se encontraba en proceso de elaboración.

Ahora bien, por lo antes señalado queda de manifiesto que el sujeto obligado en su respuesta, únicamente se limitó a señalar de manera simple y unilateral que el listado requerido se encontraba en proceso de elaboración; sin que se desprenda que esto lo haya justificado al peticionario, aunado a que es carente de motivación y fundamentación.

Por ello, si bien es cierto el sujeto obligado otorga una contestación en la que hace del conocimiento la imposibilidad de entregar la información solicitada; también lo es que, el señalamiento dado, no se puede tomar en consideración como suficiente para respetar y cumplir de forma adecuada el derecho al acceso a la información del peticionario, en atención a que no establece las condiciones, circunstancias y/o los motivos, así como el fundamento legal aplicable a dicha negativa, con lo que se daría certeza jurídica a quien lo solicitó.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

Dicho de otro modo, no se advierte de la respuesta dada una explicación en la que se expongan los motivos y razones que originan la contestación, a través de una actividad, consiente, coherente, lucida y clara, con la que se debe manifestar la argumentación al caso concreto, esto es, no existió una adecuada motivación, al rendir respuesta.

Asimismo, es carente de un articulado con el que le dé veracidad jurídica a la respuesta y con la que se justifique su legalidad. Por lo cual, no se expresan las razones y el encuadramiento legal, que el sujeto obligado ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo hizo.

Al haberse establecido lo anterior, se debe decir que, efectivamente al realizar el análisis literal de las aseveraciones contenidas en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al peticionario hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a la información, se desprende y reitera que no es adecuada, ello, en atención a que carece de motivación y fundamentación a efecto de darle valor a su respuesta, por lo cual hace procedente el agravio señalado por el recurrente.

Lo anterior en base a lo establecido en la Tesis Jurisprudencial, Novena Época, con número de registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible a página 43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

Se debe señalar, que la Suprema Corte de Justicia del Nación, ha establecido que se entiende como “*motivar*”, el señalamiento de las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y por “*fundar*” expresión con precisión el precepto legal aplicable al caso, requisitos esenciales que no fueron respetados y aplicados por el sujeto obligado.

Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, tienen aplicación la Jurisprudencia, Octava Época, con número de registro 216534, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible a página 43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En ese tenor, efectivamente el sujeto obligado, fue omiso en establecer adecuadamente la motivación y fundamentación con la que diera validez a su acto unilateral de autoridad, es por lo que resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión que nos ocupa, por parte del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

accionante, por tanto, se acredita la respuesta desapegada a derecho en la respuesta dada, al carecer de una adecuada motivación y fundamentación.

En consecuencia, es importante establecer que los sujetos obligados atenderán con precisión los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la Ley en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos del numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De la misma forma, tienen las obligaciones contenidas en los siguientes artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a letra señalan:

*“**Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... **XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*

*“**Artículo 12.** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“**Artículo 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

*“**Artículo 145.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

*“**Artículo 150.** Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado el acto impugnado, para efecto de que atienda de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 01143919, debiendo realizar de forma completa en comparación al requerimiento, además funde y motive su respuesta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que atienda de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 01143919, debiendo realizar de forma completa en comparación al requerimiento, además funde y motive su respuesta.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia, respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **01143919.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **RR-673/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **RR-673/2019**, resuelto el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.